000048/2009

--- Trelew, de febrero de 2009.----------

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 8 contra la resolución de fs. 7 y memorial de agravios de fs. 10/10 vta., ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** El actor promovió demanda ejecutiva, a fin de cobrar la suma de $ 6000, con más intereses, con base en una fotocopia certificada de un cheque no abonado. ----------

--- En la resolución apelada se decidió el rechazo “in limine”con fundamento en que el instrumento acompañado no reúne los requisitos establecidos por los arts. 520, 531 y concs. C.P.C.C. ----------

--- **II.-** Se agravió el actor, en lo fundamental, sosteniendo que el desacierto del juez “a quo” fue otorgar jerarquía a una norma de carácter procesal por sobre una norma de fondo como es el art. 63 de la ley 24.452, la cual permite un procedimiento de cobro con el título acompañado en autos. ----------

--- **III.-** La pretensión del actor consiste en percibir el cobro del monto de un cheque que fue rechazado por el banco girado por cuanto se había dado orden de no pagar en razón de existir denuncia penal. ----------

--- Toda vez que los supuestos que establece el art. 523 C.P.C.C. como títulos que traen aparejada ejecución son meramente enunciativos, teniendo en cuenta que el inc. 7º de dicho artículo señala como comprendidos en la norma a “los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva”, y que el art. 63 de la ley 24.452 establece que “cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor”, como en el caso, “(...) La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles..”, se revocará la resolución apelada. ----------

--- La certificación o fotocopia certificada del cheque rechazado es título ejecutivo, que la ley concede en reemplazo del cheque retenido por la justicia penal, para hacer valer sus derechos, como portador legitimado del mismo. Ello es así, de modo similar a lo que sucede cuando se inicia la cancelación de un título cambiario “a la orden” y, luego de consentido el auto de cancelación, se obtiene en reemplazo del título cancelado uno nuevo, pero si está vencido se recibe con la misma finalidad una copia certificada o testimonio de ese auto de cancelación que quedó firme por no haberse deducido oposición o porque ésta fue rechazada. El cancelante puede hacer valer sus derechos cambiarios con ese documento, que es nada más que una copia certificada de la sentencia y no un título de crédito, aun cuando esos derechos no se incorporen representativamente en forma documental en un título de crédito –letra de cambio, pagaré o cheque- y en caso de que el librador del título cancelado no pague, la certificación otorgada de la cancelación es, indiscutiblemente, título ejecutivo hábil para procurarse su cobro de los obligados que en él se mencionen (art. 40, LCh, arts. 51, 89

y s.s., dec. 5965/1963; Gómez Leo, “Tratado de los Cheques”, ed. Lexisnexis, pág. 585). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Revocar la resolución de fs. 7, disponiendo que por Primera Instancia se despache la ejecución. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRAD BAJO EL Nº_____DE 2009 – SIC.- CONSTE.-